

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Mérida, Yucatán, a siete de diciembre del año dos mil dieciséis. -----

VISTOS, para dictar resolución, los autos de este Toca número 1434/2015, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, dictado por la Juez Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 609/2013, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por XXXXXXXXXXXX a fin de que se decrete provisionalmente una pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, a cargo del apelante. Y, -----

----- RESULTANDO: -----

PRIMERO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida en apelación que fuera dictada con fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, por la Juez Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, son del tenor siguiente: *“PRIMERO.- Se declaran procedentes las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la señora XXXXXXXXXXXX, a fin de que se decrete provisionalmente una pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, y a cargo del señor XXXXXXXXXXXX. En consecuencia, - - - SEGUNDO.- Se decretan alimentos provisionales a favor de las menores de edad XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, atento lo expuesto, fundado y motivado en esta propia resolución. - - - TERCERO.- Se condena al señor*

XXXXXXXXXX, a pagar a la señora XXXXXXXXXXXX en representación de las menores de edad XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, en concepto de pensión alimenticia la suma de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, DE FORMA MENSUAL; pensión alimenticia que deberá pagar, la primera dentro de los tres días siguientes de notificado de esta resolución.- - - CUARTO.- Esta cantidad como ha sido líquida, queda sujeta a lo que establece, el artículo 36 del Código Sustantivo de la Materia, es decir deberá ser aumentada en forma anual conforme aumente el salario mínimo vigente en esta entidad.- - - QUINTO.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Familia del Estado, se condena al señor XXXXXXXXXXXX a depositar la suma de SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS, MONEDA NACIONAL, cantidad que deriva de tres meses de garantía que deberá ser depositada en el término de tres días posteriores a aquel en que sea debidamente notificado de esta resolución. - - - SEXTO.- Por lo expuesto y considerado en esta propia resolución, se decreta la custodia provisional de los menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, a favor de su madre, la señora XXXXXXXXXXXX.- - - SEPTIMO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Décimo de esta resolución, se tiene a la promovente XXXXXXXXXXXX, por opuesta a la publicación de sus datos personales, al hacerse pública la presente resolución; y respecto del señor XXXXXXXXXXXX, prevéngase del derecho que le asiste, para los efectos de los artículos Once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y Tres del Acuerdo General número EX, veintinueve, guión, cero, cinco, cero, cinco, uno,

seis, guion, dos, cero, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de tres días contados a partir de que sea notificado respecto de esta resolución, manifieste si esta anuente a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la presente sentencia y demás acuerdos que se dicten en este asunto, en el entendido de que de no hacerlo de manera expresa en el término antes señalado, se considerará que se opone a dicha publicación.- - - OCTAVO.- Notifíquese personalmente al señor XXXXXXXXXXXX y cúmplase.”.-----

SEGUNDO.- En contra de los puntos resolutivos de la sentencia transcrita en el resultando inmediato anterior, el señor XXXXXXXXXXXX interpuso en tiempo el recurso de apelación, el cual le fue admitido en proveído de fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciséis; asimismo, se mandó remitir a este Tribunal, el expediente original para la substanciación del recurso interpuesto, emplazándose al apelante para que compareciera ante esta autoridad dentro del término de tres días, a continuar su alzada con su escrito de expresión de agravios. Por auto de fecha ocho de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por recibido de la Juez Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial de Estado el oficio número dos mil seiscientos diecisiete diagonal dos mil quince, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, con el que remitió el expediente original número 609/2013 a que se refiere, así como un o disco versátil digital (DVD), para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el citado XXXXXXXXXXXX. Con dicho oficio y el ocurso de expresión de agravios con los que se dió cuenta se

ordenó formar el toca de rigor. Se tuvo por presentado al apelante, continuando en tiempo el recurso, precisamente con su escrito de expresión de agravios y de éste se ordenó dar vista a la parte contraria por el término de tres días para el uso de sus derechos. Se hizo saber a los interesados, que esta Sala se encuentra integrada por la Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera, el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, en su calidad de Magistrada Tercera. Por acuerdo de fecha seis de julio de año dos mil dieciséis en atención al estado que guardaban los presentes autos de apelación, y toda vez que en el numeral 11 del Código de Procedimientos Familiares del Estado se establece que la dirección de los procedimientos esta confiada al Juez, quien tiene la facultad de dictar las medidas necesarias que resulten de la Ley o de su potestad de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden o a los principios que rigen el enjuiciamiento. En ese sentido, se tuvo que en el presente caso, no obstante la existencia de los agravios planteados por la parte inconforme, los interesados fueron omisos en cumplir con la carga que les impone el artículo 437 del Código adjetivo de la materia y solicitar la audiencia de alegatos, a fin de que se emita la sentencia correspondiente. Por tanto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y en estricto cumplimiento con las fases procesales respectivas, las cuales son los límites de la actuación de la autoridad judicial, se previene a XXXXXXXXXXXX para que en el plazo improrrogable de tres días, solicitara la citación para la audiencia de

alegatos, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se declarararía precluído su derecho, con base en el artículo 184 del Código Procesal en cita, aplicable por identidad de razón, y se sobreseería en el presente toca, archivándose como asunto concluido. Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis se tuvo por presentado al recurrente, con su memorial de cuenta, y respecto a la solicitud que instó acerca de que se le fije fecha y hora para la audiencia de alegatos, ésta se reservó para ser proveída en su oportunidad, finalmente y atento al estado del procedimiento se hizo saber a las partes que el ponente en este asunto sería el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo de esta Sala Colegiada. Por auto de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, atento el estado del procedimiento y de lo solicitado por el recurrente, se señaló fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación correspondiente, habiéndose citado finalmente a las partes para oír resolución, misma que ahora se pronuncia. Y, - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La apelación procede en contra de las resoluciones interlocutorias y definitivas. La apelación debe interponerse ante el juez que haya dictado la resolución, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se trata de auto y dentro de tres días, si se trata de sentencia. La apelación sólo procede en efecto devolutivo. Artículos 427, 428 fracción III, 429 y 430 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán.- - - - -

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, el señor XXXXXXXXXXXX, interpuso su recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, dictado por la Juez Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 609/2013, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por XXXXXXXXXXXX a fin de que se decrete provisionalmente una pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, a cargo del apelante; y al continuar su alzada expreso los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada, con el objeto de determinar en justicia este recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los mencionados agravios expresados por el apelante. -----

TERCERO.- Cabe destacar que esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no ha variado su integración consignada en el auto de fecha ocho de diciembre del año dos mil quince, hasta la fecha de la celebración de la sesión correspondiente. -----

CUARTO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente, externó en su correspondiente memorial que obran acumulado a este toca, y teniendo en cuenta, además, de que el artículo 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, no exige tal formalidad; sirve de apoyo a este criterio por analogía, el precedente obligatorio sustentado por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado con fecha veintiuno de junio del año dos mil trece,

con clave y rubro siguientes: PO.TC.10.012.Constitucional, “SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.”-----

QUINTO.- De la revisión de las constancias originales que se tienen a la vista, se observa que previo trámite de rigor, por sentencia de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, la juez determinó la procedencia de las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por la señora XXXXXXXXXXXX a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a favor de sus hijos menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, y a cargo del ciudadano XXXXXXXXXXXX; con el argumento que la mencionada XXXXXXXXXXXX acreditó con sus pruebas ofrecidas y desahogadas los

extremos a que se refiere el artículo 705 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, ya que con las actas de nacimiento de sus hijos, consta que estos están registrados como vástagos del ciudadano XXXXXXXXXXXX, demostrando así su parentesco. De igual manera, la juzgadora manifestó que si bien, no quedó justificada la capacidad económica del señor XXXXXXXXXXXX, los testigos propuestos coincidieron en que este se dedica al XXXXXXXXXXXX, a la XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, y uno de los deponentes expresó que tiene otras actividades comerciales de productos como XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, sin que señalen específicamente cuánto gana aquel; refiriendo los tres testigos que la promovente tiene la necesidad de percibir alimentos para sus hijos, presumiendo ello por la simple minoría de edad de aquellos y que no percibe pensión alimenticia alguna por parte del señor XXXXXXXXXXXX.

De la misma manera, se le otorgó a la ciudadana XXXXXXXXXXXX la custodia provisional de sus hijos que solicitó, y acreditó tener con los referidos testigos. -----

De tal manera, la juzgadora condenó al ciudadano XXXXXXXXXXXX a pagar a sus hijos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, en concepto de pensión alimenticia, la cantidad líquida de dos mil trescientos noventa y dos pesos, moneda nacional, de forma mensual. -----

Ahora, el señor XXXXXXXXXXXX en su único motivo de inconformidad se duele de la falta de observancia del principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 35 del Código de Familia

para el Estado, porque la juez lo condenó a pagar a la señora XXXXXXXXXXXX en concepto de alimentos para sus hijos, la suma de dos mil trescientos noventa y dos pesos, sin centavos, moneda nacional, cuando previamente y de forma voluntaria acordó con la citada XXXXXXXXXXXX, en la base cuarta de su convenio de divorcio, el pago mensual de una pensión alimenticia por la cantidad de dos mil pesos, sin centavos, moneda nacional, las cuales fueron tramitadas en el expediente número 275/2011 del índice del Juzgado Segundo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado. - - - - -

En esa tesitura, el apelante alega que mediante proveído de fecha nueve de marzo de dos mil once, se admitió a trámite ese procedimiento; por sentencia dictada el seis de abril del mismo año, se aprobó el convenio exhibido y se le condenó al pago mensual de una pensión alimenticia por la cantidad de dos mil pesos, sin centavos, moneda nacional a favor de sus hijos; mientras que dicha resolución causó ejecutoria mediante acuerdo dictado el veintisiete del mismo mes y año; de tal manera, la señora XXXXXXXXXXXX tenía conocimiento de ese procedimiento. También, el inconforme manifiesta que aunque dichas bases de divorcio no hayan sido inscritas en el Registro Civil por motivos personales, debe surtir efectos y respetarse la suma fijada en esas diligencias de jurisdicción voluntaria. - - - - -

Dicho agravio resulta fundado atentas las siguientes razones y consideraciones de derecho. - - - - -

Atendiendo a las manifestaciones hechas por el señor XXXXXXXXXXXX, este tribunal de alzada considera pertinente traer a la vista las constancias del expediente marcado con el número 4148/2011, del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer

Departamento Judicial del Estado, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por los ciudadanos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX a fin de que sean aprobadas las bases de su divorcio voluntario; y de la revisión del mismo, se advierte que por resolución dictada con fecha siete de abril de dos mil once, por la entonces juez segundo de lo familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, se declaró la procedencia de dichas diligencias, y se aprobó el convenio celebrado por los promoventes a fin de llevar a cabo su divorcio voluntario. Dicha resolución causó ejecutoria atento el proveído dictado con fecha veintisiete de abril del citado año dos mil once. -----

Ahora, de la lectura del convenio aprobado en esas diligencias, y que fuera debidamente firmado y ratificado ante el licenciado Fernando Villanueva Jorge, titular de la Notaría Pública Número Noventa y Nueve del Estado, puede observarse que en la base tercera, los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX acordaron que sus hijos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX estarían bajo el cuidado y guarda de su madre; mientras que en la base cuarta que el señor XXXXXXXXXXXX entregaría puntualmente los días uno o dos, según día hábil de cada mes, la cantidad de dos mil pesos, sin centavos, moneda nacional, a la referida ciudadana XXXXXXXXXXXX, en concepto de alimentos de sus hijos, expresando que dicha suma sería incrementada en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general vigente en la ciudad de Mérida, Yucatán, sometiéndose expresamente al contenido del artículo 235 del Código Civil del Estado. -----

Así las cosas, se tiene que mediante escrito presentado con fecha veintidós de febrero de dos mil once, los ciudadanos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria a fin de aprobar las bases de su divorcio voluntario; mismas que fueron debidamente aprobadas por la entonces juez segundo de lo familiar del Primer Departamento Judicial del Estado. En ese sentido, el numeral 843 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; asimismo, al haber sido aprobado el convenio exhibido por las partes, y posteriormente haber solicitado estas que cause ejecutoria dicha resolución, la misma adquirió el carácter de cosa juzgada, de conformidad con los preceptos legales 349 y 351 fracción I del Código procesal civil aplicable, que a la letra estipulan: “**Artículo 349.-** *Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la Ley o por declaración judicial.*” - - - “**Artículo 351.-** *Causan ejecutorias por declaración judicial: - - - I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos o por sus apoderados.*” - - - - -

Entonces, por cuanto de la revisión del escrito inicial del procedimiento de donde deriva el presente toca, se advierte que la ciudadana XXXXXXXXXXXX promovió diligencias de jurisdicción voluntaria a fin de decretar la custodia de sus hijos, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, y fijar una pensión alimenticia a favor de estos y a cargo del ciudadano XXXXXXXXXXXX; y

en el expediente actualmente marcado con el número 4148/2011, del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por los ciudadanos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX a fin de aprobar las bases de su divorcio voluntario, ya existe pronunciación respecto de las mismas peticiones vertidas por la referida señora XXXXXXXXXXXX en las diligencias en cuestión; por ende, resulta que en el presente caso se da una figura comparable con la cosa juzgada, atendiendo el siguiente razonamiento . - - - - -

Si bien, el artículo 23 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, determina que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; debe señalarse que el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto que el párrafo cuarto del mismo numeral refiere que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho. Asimismo, el párrafo segundo del artículo 17 constitucional refiere: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por*

tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”. - - - - -

En ese sentido, nuestra ley suprema, contempla a través de los citados preceptos el “principio de debido proceso”, el cual contempla los lineamientos generales que debe existir en todo juicio, como son plazos, términos, la ley aplicable al caso concreto, la oportunidad que tienen las partes de defenderse, y que en la resolución que se dicte en esa controversia, se respeten todas las garantías judiciales que la ley de la materia señala, lo anterior para evitar violaciones procesales a los sujetos que intervienen, ya sea en su persona o en sus bienes, derechos y posesiones. Igualmente, en esos mismos preceptos constitucionales tiene fundamento la figura procesal de “cosa juzgada”, ya que esta se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse por tener plena validez legal, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia, que también se encuentra prevista en los numerales arriba referidos, siendo que dentro de aquella se encuentra el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, así como la garantía a la ejecución de sus fallos dictados. -

Así las cosas, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica de todo proceso jurisdiccional, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio

correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales. - - - - -

Lo anterior, se encuentra visible en la jurisprudencia P./J. 85/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, registro 168959, que es del texto y rubro: **"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra solo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no solo el derecho*

a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales." . - - - - -

Asimismo, con relación al tema, la jurisprudencia 1a./J. 52/2011 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, julio de 2011, página 37, registro 161662, de rubro y texto siguientes, señala: **“*COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.* El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.” . - - - - -**

Por lo tanto, la cosa juzgada puede referirse a la inmutabilidad de la decisión por haberse resuelto la cuestión litigiosa de manera definitiva en sede jurisdiccional, y al actualizarse esa figura sobre determinada cuestión, y no solamente se extingue la facultad de las

partes de hacer valer las mismas pretensiones en un juicio posterior, toda vez que existe un pronunciamiento sobre dichas pretensiones, el cual debe considerarse la verdad legal, y una vez que dicha sentencia cause ejecutoria, no debe haber, en principio, ningún motivo jurídico para destruir los efectos consagrados en la misma, salvo que se demuestre su nulidad o su inconstitucionalidad. En ese caso, se está en presencia, entonces, de una resolución investida de la autoridad de cosa juzgada. - - - - -

Por consiguiente, la existencia de la cosa juzgada obliga a cualquier órgano jurisdiccional a no tramitar un nuevo juicio en el que se intente hacer valer las mismas pretensiones, pues ello también llevaría a la posibilidad de que se condene al reo dos veces por la misma razón, o bien, a que se emitan sentencias contradictorias, generando de esta manera inseguridad jurídica. - - - - -

Ahora bien, la inmutabilidad de la sentencia que la cosa juzgada ampara está condicionada por la exigencia de que la acción a la cual se opone sea la misma que motivó el pronunciamiento. Este proceso de identificación se hace por la comparación de los elementos de ambas acciones; así, para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se advierte concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que hubieren participado en el mismo, esto es, que se haya resuelto el mismo juicio con anterioridad. - - - - -

Dicho criterio quedó establecido por la jurisprudencia^{1a./J.} 161/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 197, registro 170353, de rubro y texto: "**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.** *Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación), pues solo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.*" - - - - -

Asimismo, en esas circunstancias, el artículo 355 del código procesal aplicable, refiere que la cosa juzgada es la verdad legal, y

contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, teniendo el juzgador la facultad de analizarla y decretarla de oficio en caso de que la advirtiere, ya que, la autoridad y la fuerza de ley de la cosa juzgada obligan al juez a abstenerse de revisar lo ya decidido, por lo tanto, constituye un hecho notorio que el juzgador no puede dejar de atender, ya que es una obligación fundamental de los jueces aplicar el derecho, independientemente de que las partes lo hagan valer. Por lo tanto, el juzgador no debe resolver un punto litigioso que ya fue resuelto en un juicio anterior, simplemente porque no existe litis o controversia sobre la cual decidir, y al hacerlo resta la seguridad jurídica del procedimiento judicial anteriormente decidido. - - - - -

Resulta aplicable, por analogía de razón en su parte conducente, el criterio contenido en el precedente aislado con clave de control PA.SC.2a.II.14.011.Familiar, sustentado por esta Sala Colegiada Civil y Familiar, cuyo rubro y texto indican: ***“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PACTADO EN BASES DE DIVORCIO VOLUNTARIO. EL JUEZ DE INSTANCIA NO PUEDE CONDICIONAR SU EFECTIVIDAD A LA EXHIBICIÓN DEL ACTA DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. El régimen de convivencia familiar contenido en un convenio en donde se pactaron las bases de un divorcio voluntario, aprobado por el juez de lo familiar, goza de la majestad de cosa juzgada; por ende, las partes deben acatar las cláusulas que ya han sido sancionadas por el Estado, y en caso de que uno de los progenitores eleve su petición a fin de que se le permita ver y departir con sus hijos menores de edad, y por ende, que se haga cumplir dicho régimen, la autoridad jurisdiccional no puede condicionar la procedencia de tal solicitud***

a la exhibición del acta de divorcio, pues si bien es cierto que los artículos 55 y 58, fracción V, ambos del Código del Registro Civil del Estado de Yucatán, establecen como requisito de efectividad del divorcio voluntario, la declaración formal del Oficial de dicha oficina registral (contenida en el acta relativa), no debe de perderse de vista que la inscripción de la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, tiene como único propósito el reconocimiento del estado civil de las personas, pero de ninguna manera afecta a las obligaciones y derechos coetáneos al acto consensual de la terminación del matrimonio, como son, entre otros, los alimentos, el régimen de convivencia, la guarda y custodia de los menores, etc.”. -----

En consecuencia, toda vez que las diligencias de jurisdicción voluntaria de donde proviene el presente toca tienen como fin que se le otorgue a la señora XXXXXXXXXXXX la custodia de sus hijos, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, y que se fije una pensión alimenticia a favor de estos y a cargo del ciudadano XXXXXXXXXXXX; mismas cuestiones que han sido resueltas en un procedimiento diverso, en el cual se aprobaron judicialmente las bases del divorcio de los ciudadanos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, y causó ejecutoria dicha resolución; es que debe revocarse la sentencia impugnada a fin de declarar la improcedencia del procedimiento promovido, por cuanto el fin que pretende ya ha sido materia de aprobación judicial, debiendo subsistir las diligencias de jurisdicción voluntarias primigenias, porque las mismas rigen la disolución del matrimonio de los arriba citados, ello para no violentar los principios de seguridad jurídica y debido proceso, sin que esa

determinación afecte el derecho alimentario de los menores involucrados por haberse asegurado en tales bases de divorcio. - - - - -

Igualmente, debe mencionarse a los ciudadanos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX que todo acto tendiente al cobro o requerimiento de pago, así como si consideran que la pensión alimenticia fijada en las diligencias de jurisdicción voluntaria que promovieron a fin de que se aprueben judicialmente sus bases de divorcio, es excesiva o insuficiente; debe tramitarse precisamente en ese procedimiento que cursa bajo el número de expediente 4148/2011, del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, atendiendo al trámite que la ley establece de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 857 del ordenamiento legal citado, puesto que se encuentran involucrados los derechos alimentarios de dos menores de edad. - - - - -

Asimismo, atento lo antes argumentado y el principio de economía procesal que debe imperar en todo proceso judicial, no se procederá al estudio de los demás motivos de inconformidad esgrimidos por el apelante, por haberse cumplido el objetivo del medio de impugnación interpuesto, además que su estudio en nada variaría el sentido de lo resuelto en esta resolución. - - - - -

SEXTO.- Habiendo resultado fundado el motivo de inconformidad invocado por el apelante, procede REVOCAR la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, dictada por la juez tercero de oralidad familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente 609/2013 relativo a las diligencias de

jurisdicción voluntaria de donde dimana este toca, a fin de decretar su improcedencia.-----

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:** -----

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad invocado por el recurrente XXXXXXXXXXXX. En consecuencia,-----

SEGUNDO.- SE REVOCA la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, dictada por la juez tercero de oralidad familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en los autos del expediente 609/2013 relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por la señora XXXXXXXXXXXX a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, y a cargo del ciudadano XXXXXXXXXXXX, a fin de que sus puntos resolutivos queden de la siguiente manera: “**PRIMERO.-** *Se declaran improcedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por la señora XXXXXXXXXXXX como representante en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre sus hijos menores de edad XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a favor estos, y a cargo de XXXXXXXXXXXX.* - - -

SEGUNDO.- Notifíquese y cúmplase. -----

TERCERO.- Notifíquese; devuélvanse a la juez de primera instancia los autos originales y el disco versátil digital remitidos a este tribunal para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente resolución, a fin que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento y hecho, archívese este toca como asunto concluido. Cúmplase. -----

Así, por unanimidad de votos de los magistrados primera, segundo y tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, doctores en derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, y Jorge Rivero Evia y abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente, lo resolvió dicha sala, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados, en la sesión de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, en la cual las labores de esta sala lo permitieron.-----

Firman el presidente de la propia sala y magistradas que la integran, asistidos de la secretaria de acuerdos, maestra en derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.-

MAGISTRADA

MAGISTRADO PRESIDENTE

**DOCTORA EN DERECHO
ADDA LUCELLY CÁMARA VALLEJOS**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE RIVERO
EVIA**

MAGISTRADA

**ABOGADA MYGDALIA A. RODRÍGUEZ
ARCOVEDO**

SECRETARIA DE ACUERDOS

**MAESTRA EN DERECHO GISELA DORINDA
DZUL CÁMARA**